

Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **142/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, contra la resolución de **trece de abril de dos mil veintidós**, dictada por las Jueces de Primera Instancia, Especializadas de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **NANCCY AGUILAR TOVAR, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****en la comisión de los delitos de **DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA**, cometido el primero de ellos en perjuicio de ***** y el segundo en agravio de *****; en la causa penal número **JO/05/2022**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa las jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“(...) PRIMERO. – No se acreditaron ni el injusto de desaparición cometida por particulares, previsto y

sancionado por el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 73

*Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que se dice cometido en detrimento de ******, así como tampoco el de privación ilegal de la libertad agravada, que prevé y sanciona los arábigos 137 y 138 fracción I del Código Punitivo Local, cometido en contra de *****, en las circunstancias anotadas por el representante social en los sucesos materia de acusación de los que da cuenta el auto de apertura a juicio oral. Sin embargo, el fiscal deberá continuar con diversas líneas de investigación con la finalidad de dar cumplimiento a lo que refiere el numeral quinto, fracciones IV, X y XIII de la Ley de la materia hasta dar con el paradero de la persona desaparecida *****.

SEGUNDO. – *****, de generales anotados, no es penalmente responsable de la comisión de los ilícitos de desaparición cometida por particulares y privación ilegal de la libertad agravado, previstos y sancionados, el primero de ellos por el ordinal 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en tanto que el segundo por los arábigos 137 y 138 fracción I del Código Punitivo Local, cometidos en perjuicio de ***** y ***** respectivamente, por los cuales lo incriminó la representación social, por lo que se ratifica

la libertad del liberado *****, única y exclusivamente por lo que hace a la presente causa penal.

TERCERO. - Se absuelve al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del

Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, Morelos. Asimismo, en términos del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordena se tome nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva en todo índice o registro público y policial en el que figure el hoy liberado.
QUINTO. - *Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación. También realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística. (...)"*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, la Agente del Ministerio Público, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por las jueces primarias en la que determinaron emitir sentencia absolutoria, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a

**TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 4 de 73

breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por las recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 73

establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la

posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal número **142/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 8 de 73

contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la fiscalía, en virtud de que la sentencia que ahora combate fue dictada el trece de abril de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del dieciocho al veintinueve de abril del año en curso, excluyendo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril del año de los corrientes, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, y; catorce y quince del mes y año citados al corresponder a

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

semana mayor, por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el veintinueve de abril de dos mil veintidós, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia absolutoria dictada el trece de abril de dos mil veintidós, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁴, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó absolver al acusado en la comisión de los delitos de DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales

⁴ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

aplicable, en su artículo 456⁵, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución emitida el trece de abril del año en curso, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la Fiscalía se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Las jueces integrantes del Tribunal Oral, por unanimidad de votos no tuvieron por acreditado el delito de desaparición cometida por particulares, ilícito previsto y sancionado por la ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, en su artículo 34 y, de privación ilegal de la libertad agravada previsto y sancionado por el Código Penal del estado de Morelos en sus artículos 137 y 138, fracción I, por ende, no tuvieron por acreditada la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos.

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme la agente del ministerio público con los argumentos emitidos por las integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Pacto Federal en su artículo 21, el

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 468, fracción II y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin*

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Por lo que, precisado lo anterior, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456⁶ y 461⁷, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Fiscalía, por ende el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no

⁶ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS

PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda,*

sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

-Lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

SEXTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de debate y juicio oral de data **veinticinco de febrero, diez, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de marzo, cuatro y seis de abril** todos del año **dos mil veintidós** y; lectura de la sentencia de data **trece de abril del año en curso**, ello frente a los agravios expuestos

por la Representación Social, de donde se desprende que los mismos resultan **INSUFICIENTES** en un aspecto, **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en otro e **INFUNDADOS** en otro más, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia la representación social se duele, que en la especie se encuentra acreditado el delito de privación ilegal de la libertad y el de desaparición cometida por particulares, por lo que, en su agravio marcado con el número “*CUARTO*” realiza la transcripción de los razonamientos dados por el Tribunal Oral y concluye aduciendo que -en concepto- de la disconforme, el acusado ha realizado actos de ocultamiento para que no se sepa el paradero y suerte del pasivo.

Sin embargo, tal motivo de disenso que manifiesta el órgano acusador, resulta –como ya se dijo- notoriamente **INSUFICIENTE**, como en seguida se analiza.

Esto es así porque la apelante omitió debatir sobre **la consideración total** conforme a la que las jueces integrantes del Tribunal Oral, emitieron el fallo materia de la alzada, en virtud de que la recurrente no refuta sobre lo siguiente:

“Esto es de las probanzas que desfilaron ante estas Juzgadoras por parte del órgano acusador, de los mismos se colige que no es factible establecer que el

*delito de desaparición cometida por particulares en detrimento de ***** se hubiese cometido **en las circunstancias de tiempo, forma y lugar que se precisan en el auto de apertura a juicio oral o inclusive si si (SIC) se cometieron por particulares o se trate de desaparición forzada de personas a que hacen alusión la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema Nacional de búsqueda de personas.** En tanto que igualmente no se denotó en el mundo fáctico con las probanzas allegadas por el ministerio público el diverso ilícito **de privación de la libertad agravada** que se dice cometido en detrimento de ***** y mucho menos la responsabilidad del imputado aquí presente en su ejecución en carácter de coautor material que dice el representante social. (...)*

*Por lo que esta autoridad previa(sic) a entrar al análisis de los delitos de desaparición cometida por particulares y privación de la libertad agravada, así como lo relativo a la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es necesario que aborde lo relativo a la congruencia que debe existir entre el hecho materia de acusación y la sentencia, siendo que en el particular de los hechos que se establecieron por el órgano acusador de los que da cuenta el auto de apertura a juicio oral, no es factible de acreditar mediante las probanzas que desfiló ante estas Juzgadoras, ello con independencia de que este Tribunal destaca que no por ello no se considera que en el mundo fáctico si se acreditó el injusto de desaparición de la víctima ***** , más no en la forma que se describe en el auto de apertura a juicio oral y*

*mucho menos como lo señalan ***** y *****
ante estas Resolutoras, puesto que hasta el momento
su paradero se desconoce y se presume que su
ausencia se relaciona con la comisión de un injusto,
más no de la línea seguida por el ministerio público que
derivo en el presente juicio oral, por lo que deberá
analizar y seguir diversas líneas de investigación hasta
cumplir con los principios a que hace alusión el numeral
quinto de la Ley de la materia, principalmente los que
se puntualizan en las fracciones I, IV, X y XIII, de dicho
dispositivo legal (**TRANSCRIBEN**)*

(...)

*De tal suerte que la representación social queda
limitada por los sucesos incluidos en los cargos
formulados en la acusación, no pudiendo utilizar como
en el caso que nos ocupa la circunstancia de que en
tratándose del delito de desaparición cometida por
particulares, se efectuó la conducta relativa a que el
acusado realizó diversos actos de ocultamiento para
que no se sepa el paradero y suerte del pasivo, cuando
el injusto en cuestión es un delito alternativamente
formado.*

*Por lo que para mayor entendimiento de lo
apuntado se transcribe a la letra el orinal 34 de la Ley
General aplicable al caso concreto que a la letra indica:*

*“Artículo 34. Incorre en el delito de desaparición
cometida por particulares quien prive de la libertad a
una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su
suerte o paradero. A quien cometa este delito se le
impondrá penas de veinticinco a cincuenta años de
prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.”*

Siendo menester precisar, que de la lectura del dispositivo legal en comento se observa que se trata de un tipo penal doctrinariamente llamado de formulación casuística, a ese respecto debe mencionarse, que son aquéllos en que el legislador no describe una modalidad única, sino varias de ejecutar un injusto, los cuales se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados:

a).- Alternativamente formados. Se prevén dos o más hipótesis comitivas y el tipo se forma con cualquiera de ellas.

b) Acumulativamente formados. Se requiere el concurso de todas las hipótesis.

De lo que se desprende que el hecho delictivo de desaparición cometida por particulares es de los clasificados como alternativamente formados, esto es, que aunque establece tres hipótesis solo se acredita una de ellas pues así se advierte de la “o”, disyuntiva que excluye una de las hipótesis, es decir, es una u otra, distinto de los acumulativamente formados que requieren para acreditarlo de todas las hipótesis descritas en el tipo penal con la “y” que es incluyente de todas las hipótesis descritas en el tipo penal.

Aunado a lo anterior, debemos establecer que en el injusto que nos ocupa, como ya lo habíamos señalado, se habla de tres hipótesis normativas a saber del ut supra 34 que a la letra indica:

“Artículo 34. Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su

suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.”.

De lo anterior se advierte que los elementos que integran el hecho delictivo en comento son:

A) Que el agente o agentes activos siendo particulares, priven de la libertad a una persona.

B) Con la finalidad de ocultar a la víctima, o su suerte o paradero.

Así resulta evidente que el precepto descrito prevé tres hipótesis específicas distintas entre sí y cada una de ellas configura el ilícito de desaparición cometida por particulares y que son las siguientes:

a) Ocultar a la víctima;

b) El paradero de esta;

c) La suerte de aquélla.

*Como se puede palpar, el antisocial de desaparición cometida por particulares conforme a la legislación aplicable solo se configura cuando el agente priva de la libertad a una persona con alguna de las finalidades precisadas, consistentes en tres ya indicadas, entonces, ciertamente como lo hemos vislumbrado **se trata de tres supuestos diferentes del ilícito en estudio y por ende de conductas distintas.***

*Sin embargo, el ministerio público en una falta de tecnicismo al acusar **habla de todas las formas de***

comisión, esto es que realizó diversos actos de ocultamiento para que no se sepa el paradero y surte del pasivo.

*De ahí que el ministerio público tenía el deber legal en términos del numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales que tiene la carga de la prueba, así establecer **cuál de las tres figuras hipotéticas que señala el numeral 34 de la Ley de la materia es el que se concretiza en el caso a estudio.***

*De tal tenor que la representación social **no puede utilizar de forma acumulativa las tres hipótesis que se prevén** en el numeral 34 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, esto es que se debe a que la exigencia legal de congruencia constituye un reflejo del derecho de defensa en cuanto se requiere a que la acusación de hechos sea precisa, comprensible y asertiva en donde además la clasificación jurídica se incorpora como una consecuencia de los eventos delictivos que han sido relatados.*

(...)

Por tales motivos es indispensable saber exactamente cuáles son los hechos que se les atribuyen (SIC) al imputado así como circunstancias y calificación de los mismos para que pueda defenderse y ser defendido adecuadamente por lo que se ha señalado el relato circunstanciado es de gran trascendencia por lo que la realización fáctica realizada por el ministerio público determina los hechos y

circunstancias así como las personas respecto de las cuales acusa. (...)”

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Tribunal de Alzada-

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que la agente del ministerio público hubiera combatido dicha consideración esgrimida por las jueces primarias, la cual a criterio de los que resuelven fue **fundamental** para no tener por acreditados los delitos de desaparición cometida por particulares, ni de privación ilegal de la libertad y, por ende, colegir con el fallo absolutorio, ya que únicamente el fiscal se **limitó** a transcribir la resolución de las jueces *A quo*, e **insistir** en que el acusado ha realizado actos de ocultamiento para que no se sepa el paradero y suerte del pasivo.

Empero, no establece argumentos lógicos jurídicos que la refutaran, es decir, la apelante en ningún momento controvierte si en efecto, las jueces naturales estuvieron en lo correcto en establecer que la Fiscal no acreditó las circunstancias de **tiempo, forma y lugar que precisó en el auto de apertura a juicio oral** o, si se cometieron por particulares o, se trate de desaparición forzada de personas a que hacen alusión la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema Nacional de búsqueda de

personas.

Tampoco refuta si en efecto el delito de desaparición cometida por particulares contempla tres supuestos diferentes y por ende conductas distintas, ni mucho menos combate la apelante si en efecto en su hecho materia de acusación acusó al ahora liberto en todas las formas de comisión, esto es, que realizó diversos actos de ocultamiento para que no se sepa el paradero y suerte del pasivo.

En ese orden de ideas, la fiscal inconforme guardó absoluto silencio respecto si en efecto **no precisó** en su acusación, cuál de las tres figuras hipotéticas que señala el numeral 34 de la Ley de la materia es el que se concretiza en el caso a estudio o, **en su caso** si fue correcto el razonamiento del Tribunal Oral al estimar que no se podía emplear de forma acumulativa las tres hipótesis que se prevén, no obstante que dichos criterios lo emplearon las jueces integrantes del Tribunal Oral para fundar y motivar su determinación.

Acontece lo mismo con la alegación de violación a diversos preceptos, así como a las pruebas desahogadas, la Fiscal debió expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de dichas disposiciones legales, así como, que las jueces *A quo*, al apreciar las pruebas que fueron incorporadas, precisando la forma en que dichas violaciones a los preceptos legales trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es

evidente que dichos agravios devienen

INSUFICIENTES, ya que no basta afirmar que hubo violación a los preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación, es decir, en la presente hipótesis sometida a la jurisdicción de esta Alzada, la Fiscal únicamente refiere la mala valoración a las pruebas, sin precisar, en qué consiste esa incorrecta ponderación, ni exponer el alcance que ello puede tener al sentido del fallo absolutorio recurrido.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se invoca la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 127, que a la letra dice: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS.- No basta afirmar en apelación que hubo mala apreciación de pruebas para considerarlo como agravio y para que el tribunal de alzada deba proceder al examen exhaustivo de aquéllas, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”**.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 73

Época: Novena Época
Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XI.2o. J/19
Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de

silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Por cuanto hace al motivo de disenso que hace valer la inconforme, relativo a que fue incorrecto el actuar del Tribunal Oral, al referir que en el hecho materia de la acusación la fiscalía adujo que eran un total de 30 personas que persiguieron a los sujetos pasivos del delito, mientras que la víctima ***** refirió que fueron 20 personas, lo que se contradice a lo declarado por *****, quien expresó que eran como 10 personas, mientras que ***** sostuvo que eran 30 personas, por lo que -a criterio de la disconforme- esa cuestión nunca quedó asentado en el hecho materia de la acusación.

Agravio que este órgano colegiado tripartito resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, como en seguida se pondera.

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 26 de 73

En efecto, asiste la razón a la disconforme al estimar que en su hecho materia de la acusación se habló sobre un aproximado de personas, más nunca de un número exacto de personas que persiguieron a las víctimas, para lo cual se hace necesario transcribir el hecho materia de acusación, el cual es del tenor siguiente:

*“El trece de junio de dos mil veinte, ***** y ***** , se encontraban en compañía de ***** aproximadamente a las ocho cuarenta horas de la noche en el campo denominado ***** , cuando ***** , se retiró del lugar a comprar una coca cola, cinco minutos después llegan **aproximadamente treinta personas, algunos con vestimenta negra, todos armados y encapuchados**, entre ellos el acusado ***** , momento en el que las víctimas ***** y ***** , comienzan a correr hacia el depósito de agua por la ***** , los seguían las treinta personas armadas, con rumbo en donde está la cueva denominada la ***** , logrando alcanzarlos en la cueva referida, amagándolos y privándolos de la libertad, ***** , en coparticipación con las demás personas, pero ***** al estar cautivo logra contactarse vía telefónica con su tía ***** , a quien le pide ayuda y le dice el lugar en donde se encontraba, persona que acude a su auxilio. Posteriormente ***** , escucha la voz de su tía, hecho que descuida a sus captores y logra darse a la fuga, dejando en el lugar referido a ***** , a quien vio por última vez amagado por el acusado y las demás personas en la ***** , siendo que a partir de esa fecha se encuentra desaparecido,*

*desprendiéndose que el acusado ha realizado diversos actos de ocultamiento para que no se sepa el paradero y suerte del pasivo”.*⁸

Así del hecho materia de la acusación, **contrario** a lo razonado por las jueces primarias, se observa con meridiana claridad, que la fiscalía empleó el término “*aproximadamente*”, que de acuerdo con la Real Academia Española significa “*1. adv. De manera aproximada.*”⁹, por su parte la palabra *aproximada*, de conformidad a la Real Academia Española lo define como “*aproximado, da. Del part. De aproximar. 1. Adj. Aproximativo, que se acerca más o menor a lo exacto.*”¹⁰, por otro lado, la palabra *aproximar*, significa “*v. tr. Y pron. (1) Acerca, arrimar: aproximarse a la orilla. 2. Obtener un resultado tan cercano al exacto como sea necesario para un propósito determinado. Aproximarse v. pron. 3. Estar próximo a suceder, obtener o alcanzar: se aproximan las vacaciones*”¹¹.

De lo anterior, es dable colegir por este Órgano tripartito que, en ese aspecto las declaraciones de la víctima ***** , ***** y ***** , son acordes al número aproximado que manejó la Representación Social en su hecho materia de la acusación, ya que si bien, el primero

⁸ De acuerdo al auto de apertura a juicio oral de data cinco de enero de dos mil veintiuno, así como el glosado en la sentencia de fecha trece de abril del año en curso.

⁹ <https://dle.rae.es/aproximadamente>

¹⁰ <https://dle.rae.es/aproximado>

¹¹ Diccionario LaRousse, página 95.

de los nombrados adujo eran alrededor de veinte personas; el segundo diez personas; y, la tercera por referencia de la víctima ***** treinta personas, ello **no variaba** la acusación, ya que la fiscalía empleó la palabra “**aproximadamente**”; de ahí que resulte **FUNDADO** dicho motivo de disenso, aunque el mismo es **INOPERANTE** para modificar el sentido de la resolución.

Principalmente, porque, como fue analizado en párrafos precedentes, la Representación Social **no** combatió el argumento toral que adujeron las jueces *A quo* relativo a la congruencia con el hecho materia de la acusación, es decir, **no precisó** en su acusación cuál de las tres figuras hipotéticas que señala el numeral 34 de la Ley de la materia es el que se concretiza en el caso a estudio o, **en su caso** si fue correcto el razonamiento del Tribunal Oral al estimar que no se podía emplear de forma acumulativa las tres hipótesis que se prevén, así como que tampoco la fiscalía analiza con qué pruebas se acredita cada uno de los elementos del delito de privación ilegal de la libertad, ni el valor que se les debe conceder a las mismas.

En lo concerniente al diverso motivo de discrepancia que plantea la apelante, relativo a que, de manera incorrecta las jueces naturales, admitieron imágenes por parte de la defensa que no estaban ofertadas en el auto de apertura a juicio oral, vulnerando con ello lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su

numeral 383, agravio que deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, pues las integrantes del Tribunal Oral permitieron a la defensa del acusado, la reproducción de diversas imágenes, sin antes haberlas incorporado como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 383¹².

En la especie, se estima que las imágenes que fueron mostradas y reproducidas en juicio a los peritos en informática **MÓNICA MARÍA SALGADO MEJÍA**¹³, **ÁLVARO RAMÍREZ FLORES**¹⁴ y al perito en criminalística **LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO**¹⁵, no fueron incorporadas de forma debida al juicio, por lo que este Tribunal de Alzada no los puede tomar en cuenta.

Para sustentar lo anterior, es necesario traer el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 356, 357, 380, 383 y 390, los cuales disponen

¹² Artículo 383. Incorporación de prueba Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

¹³ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, del minuto 00:05:06 al minuto 00:34:53.

¹⁴ *ídem* del minuto 00:37:06 a 01:18:30.

¹⁵ *ÍBIDEM* de 01:20:35 a 02:22:40.

“Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio **pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.**”

“Artículo 357. Legalidad de la prueba La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, **o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.**”

“Artículo 380. Concepto de documento Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.”

“Artículo 383. Incorporación de prueba Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, **previa su incorporación a juicio**, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.”

“Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, **siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.** Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren

*sido ofrecidos oportunamente, **siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.** El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los **medios de prueba supervenientes o de refutación**, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.”*

De los numerales transcritos, se observa que documento es todo aquel soporte material que contenga información sobre algún hecho, asimismo, que quien cuestione su autenticidad, tiene la carga de probarla.

Además de lo anterior, establece que al momento de ser leídos en audiencia y a solicitud de los interesados, se podrá prescindir de la lectura íntegra de los documentos o informes. Por su parte, también se establece la forma en la que un documento puede ser traído a juicio para ser valorado.

Así, contempla que previa su incorporación al juicio, los documentos, objetos y otros elementos de prueba deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos, pero que esos elementos sólo pueden ser incorporados a juicio como prueba material o documental, una vez que hayan sido previamente incorporados, por lo que

**TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **32** de **73**

sin existir esta incorporación, no pueden ser parte del juicio y que.

De igual manera, de manera extraordinaria se contempla la admisión de pruebas, sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Ahora bien, en el sistema penal acusatorio, en forma general, los objetos y documentos por sí solos no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que es por medio de la declaración de testigos, peritos o de las personas que participaron en su elaboración, que aquellos son incorporados y dejan de ser abstractos, transformándose así, en pruebas idóneas y válidas que el Tribunal puede tomar en consideración; de tal suerte que la falta de incorporación es una causa de objeción por parte de la contraria, en cuyo caso, de ser exitosa, impide la utilización de ese objeto o documento en el juicio.

Bajo esa tesitura, la parte que desee incorporar al juicio un documento, objeto u otros elementos de convicción, debe seguir los siguientes pasos:

1. Elegir a un testigo o perito que reconozca el objeto o documento, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien

participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen.

2. Una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite.

3. Al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce.

4. Posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria, y;

5. Hecho lo anterior, previa solicitud expresa de parte interesada, el medio de convicción relativo puede ser incorporado al juicio; por ende, hasta ese momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad.

Sentado lo anterior, se advierte que en el caso concreto no se realizó la incorporación de las imágenes con los cuales la defensa buscó abonar a su teoría del caso, pues en la audiencia de cuatro de abril de dos mil veintidós, aun y cuando comparecieron los peritos, dichas imágenes no fueron ofertadas en la etapa intermedia correspondiente, esto es, no fueron incorporadas legalmente a proceso para ser ponderadas en juicio.

Ahora bien, no obstante, lo **FUNDADO** de dicho motivo de disenso, el mismo deviene

INOPERANTE, ello en razón de que, aun y cuando este Tribunal de Alzada no tome en cuenta las imágenes reproducidas en juicio, el mismo *per se* resulta **insuficiente** para no conceder valor probatorio a los testimonios de los peritos, de los cuales no se observa contradicción alguna, como enseguida se analiza.

Así, por cuanto hace al depuesto de la perito en informática **MÓNICA MARÍA SALGADO MEJÍA**¹⁶, del mismo se desprende que en fecha 23 de octubre de 2020, atendió al llamado FM25739, bajo la carpeta HC01/64262020, en la cual la Agente del Ministerio Público le solicita sustraer cuatro puntos, uno de ellos identificativa de un teléfono celular bajo cadena de custodia, marca modelo y número asociado.

Asimismo, de ese teléfono tiene cuenta de correo denominada *********, localiza en el apartado de fotografías, las que fueron tomadas el 13 de junio de 2020, solicita también la geo localización de esas imágenes y la hora y, finalmente le solicita las rutas que se pudieron dar con ese equipo telefónico.

Motivo por el cual se constituyó en el cuarto de evidencias y le fue entregado mediante cadena de custodia, un *********, posterior con otros equipo realizó la extracción de las imágenes de trece de

¹⁶ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, del minuto 00:05:06 al minuto 00:34:53.

junio de dos mil veinte, fue extraída una sola imagen de un masculino que tenía una camisa a cuadros, edad promedio de 30 a 40 años y tenía en sus manos una cabeza de venado cargando en los brazos, **la hora de 20:53 del día trece de junio de dos mil veinte**. Que dicho equipo le arrojó esos metadatos y la ubicación latitud longitud, **tomada en el pueblo de *******, y las rutas localizadas de ese teléfono únicamente fue de un sitio denominado *****.

Refiriendo que la cuenta va asociada al equipo telefónico y su función es dar las ubicaciones del lugar, la posición en la que se traslada el quipo telefónico, en esa cuenta de Google muestra los lugares, los metadatos son las propiedad que trae internamente las imágenes que fueron tomadas con el teléfono, la imagen localizada cuenta con un nombre, el cual tiene la fecha que fue tomada, en ese caso trece de junio de dos mil veinte, tiene un guión bajo, tiene las 20:53 y JPG, tiene identificado un dato de latitud y longitud, firma hash una firma única para cada tipo de archivo.

Mientras que el diverso perito en informática **ÁLVARO RAMÍREZ FLORES**¹⁷ adujo haber realizado un dictamen para la carpeta SC01/6426/2020, con fecha cinco de noviembre de 2021, lo que solicita localizar extraer y analizar IMEI

¹⁷ *ídem* del minuto 00:37:06 a 01:18:30.

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 73

*****, una imagen fotográfica tomada el 13 de junio de 2020, se constituyó el cinco de noviembre de 2021, en las instalaciones de la fiscalía de Temixco, se entrevistó con la Ministerio Público AMÉRICA HERNÁNDEZ, le tomó sus datos y cédula para tomar información y proporcionarle el acceso para el objeto en cadena de custodia

Que la Agente de Investigación Criminal ITZEL GÓMEZ le proporciona un sobre color amarillo en el cual se le nota un documento pegado que tiene la carpeta SC01/6426/2020 y es la que procede a realizar la pericial, fija el objeto y visualiza varias firmas en sus costados, un teléfono celular color azul en la parte de atrás, y en frente negro porque está apagado, siendo un *****, con dos IMEI, el primero el ***** y el segundo con terminación *****, buscó fotos en el motor de búsquedas de 13 de junio de 2020, arroja una imagen arriba 13 de junio de 2020, y abajo 20:53 *****, metadatos la información es el nombre de la imagen *****, fecha de creación sábado 13 de junio de 2020 20:53 y la ruta de donde se encuentra que es memoria interna/DCIM/CAMERA/*****, procede a extraerla con el dispositivo ***** app, al hacer la interfaz para que se pueda pasar los datos del teléfono, presionando 13 para buscar la imagen arrojando diez imágenes pero solo de interés en una imagen.

Página 37 de 73

La cual tiene una ***** , al tener las coordenadas en el inspector de la MAC, al no dar mayores datos con Google maps teclea las coordenadas dando resultado la misma dirección ***** , **en** ***** .

Describiendo que la visual es una persona del sexo masculino, tes moreno claro, de pie, cabello negro, viste camisa en color azul, blanco y negro a cuadros, de pie, pantalón de mezclilla color azul y en su brazo derecho sostiene una cabeza de venado en taxidermia o disecado, beige con blanco, ojos negros.

Coligiendo que derivado de su análisis de estudio del ***** , se tomó una imagen fotográfica el cual está grabado en el dispositivo con la ruta, desconociendo si la fotografía se tomó en un patio.

Así, de dichas testimoniales de los peritos en informática MÓNICA MARÍA SALGADO MEJÍA y ÁLVARO RAMÍREZ FLORES, **contrario** a lo estimado por la fiscal, son **coincidentes** en establecer que analizaron un móvil tipo ***** , con dos IMEI, el primero el ***** y el segundo con terminación ***** , que su objetivo era realizar una búsqueda de la fotografía tomada el día **trece de junio de dos mil veinte**, encontrando un archivo que fue tomada en dicha fecha, la cual tiene un guión bajo, tiene las 20:53 horas y JPG, tiene identificado un dato de latitud y longitud, firma hash una firma única para

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 73

cada tipo de archivo, que la *****, al tener las coordenadas en el inspector de la MAC, mediante Google maps teclea las coordenadas dando resultado la misma dirección *****, en *****.

Testimoniales que se corroboran con lo manifestado por *****¹⁸, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario**, en razón de que del mismo se desprende que es hija del acusado y que el día trece de junio de dos mil veinte, de las 7:40 le marcó *****, que acaba de fallecer ***** esposo de *****, colgó y se preocupó porque su papá sale a trabajar al campo, le marca a su papá ***** al *****le contesta y le explica lo que sucedió, le dijo que acaban de matar a *****, que él estaba bien y que a él no le pasó nada colgó la llamada, llega como 8:30 al campo, desayuna, comenta que se irían temprano a campo santo, él no ella, porque en su pueblo se acostumbra a ir a rascar la tumba del *****, terminaron de barbechar la tierra, como a la una y media se retiran llegan al rancho *****, deja el tractor, y ella se va a la casa.

Como a las 2:30 le marca y que acaba de llegar al panteón del pueblo, se preparó para comer, se fue a la casa de la ***** **ubicada en**

¹⁸ Desahogado en audiencia de juicio oral de data treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, del minuto 00:45:48 a 01:07:45.

*****, se dieron como las 4:00 o 4:30, ella se estaba ocupando del señor ***** de los trámites, estaban demás personas, ***** entre otras personas, estaban preparando comida, porque se acostumbra a dar comida a las personas que acompañan en la pérdida.

Que como a las 5:00 o 5:30 de la tarde llegan los señores que estaban rascando en la tumba, entre ellos ***** , ella estaba dando la comida, se sientan en el patio afuera de la ***** , llega como 8:00 u 8:30 de la noche. Se quedan a velar el difunto este o no este el cuerpo, la costumbre es velar todo el día y la noche, ella da la cena en el patio a ***** , como es muy cansado se sentó a descansar con los demás y estaba a lado suyo el ***** y ahí había una cabeza de venado en la pared de la ***** y le dice su papá tómame una foto, después de la cena siendo entre 8:30 a 9:00, en su teléfono ***** , con número ***** y ella entregó el celular a la fiscalía, su papás desde las 5:30 de la tarde hasta el otro día 14 de junio de 2020.

Por su parte la diversa ateste ***** *****¹⁹, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario**, toda vez que la misma adujo que el día 13 de junio de 2020,

¹⁹ ÍDEM de 01:14:19 a 01:27:04.

mataron a su esposo, cuando lo dejó en la parada de rutas, como a veinte metros escuchó los disparos y se regresó y vio a su esposo tirado con sangre, pidió auxilio y salieron una de sus cuñadas y llevaron al hospital uno de sus sobrino IVÁN salió para llevar al hospital a su esposo, al ir en camino vio que ya no tenía pulso, habló al 911 para auxiliarlos y al llegar ya había fallecido, estuvieron como una hora para levantar el cuerpo y llevárselo a la fiscalía de Temixco y ella ir a realizar trámites para reconocer su cuerpo y se lo devolvieran, la mandaron a la fiscalía de Cuernavaca, **llegó a su casa como a las siete de la noche *******, ******* ya había mucha gente para velar a su esposo.**

Ya estaba sentado su tío *****su casa, él se metió con ella y la abrazó que estuviera tranquila porque ya había ido a cavar al santo, la abrazó y tranquilizó, se sentó y después salió al patio con otros familiares.

Se acostumbra a dar de comer/cenar a la gente que acompaña, salió como 8:30 para servir cena ***** y él estaba sentado esperando la cena, cenaron, quien la acompañaba para velar la mesa el primero que se paró fue su tío y le dijo "*no te preocupes yo aquí me quedo contigo*" también estaba ***** , quienes la acompañaron y ahí se quedaron toda la noche y aproximadamente a las 11:40 se salieron al patio a sentarse y su tío entró a oración con ella, hasta el siguiente día 14 de junio

de 2020 hasta las siete de la mañana y le dijo gracias por acompañarla, refiriendo que a las siete de la noche no se tomó foto alguna, y que en su casa **existe una cabeza de venado en la pared de afuera del patio**, que ***** estaba vestido con camisa de a cuadros y pantalón de mezclilla con ropa de trabajo, que ella solo va a declarar la verdad.

Deposados que **contrario** a lo estimado por la apelante, este Tribunal *Ad quem* no observa que las declarantes hubieran caído en contradicción alguna, toda vez que narraron los hechos que vivenciaron momento a momento, y si bien ***** refirió que el trece de junio no se tomó ninguna foto, también lo es que, se debe atender al estado emocional en que se encontraba en esos momentos, en razón de que perdió a su esposo por la mañana de ese día, por lo que resulta válido que incluso ni se haya percatado de lo que hacían las personas que asistieron al funeral de su esposo, lo que *per se* resulta **insuficiente** para desestimar la declaración de *****.

Máxime que los peritos MÓNICA MARÍA SALGADO MEJÍA y ÁLVARO RAMÍREZ FLORES, al analizar el móvil de ***** , ambos encontraron en la galería de dicho dispositivo la mencionada foto, la cual fue tomada a las **20:53 horas** entre las **calles *******, **en *******, lo que es acorde al domicilio proporcionado por ***** , aseverando tanto la perito de la fiscalía, cuanto el

perito ofertado por la defensa, que los metadatos **no se pueden alterar o modificar.**

Por lo que, como de manera acertada lo coligieron las jueces *A quo*, es **imposible** que el acusado *****tenga el don de la ubicuidad, para haber estado en ambos lugares, esto es, en el sitio en el que indica ***** HERNÁNDEZ y ***** , a las **20:40 horas**, en el campo denominado ***** conjuntamente con varios masculinos más, vestidos de negro, encapuchados, con armas de fuego y lámparas, así como que los persiguió hasta la denominada ***** y los tuvieron privados de la libertad (**como lo precisó la Representación Social en su hecho materia de la acusación**) y, al mismo tiempo *****aproximadamente a las 5:00 o 5:30 de la tarde, hubiera arribado al domicilio ubicado en ***** , *****, para que a las **20:53 horas** le hubieran tomado una fotografía en dicho domicilio cargando una cabeza de venado.

Por lo anterior es que deviene **INATENDIBLE** el concepto de agravio que manifiesta la recurrente referente a que en las fotografías tomadas en el domicilio de ***** ***** , el portón se ve de un color diferente y que no se tiene la certeza si se tomó de noche, lo anterior porque –como ha quedado precisado- en párrafos precedentes, este Tribunal de Alzada **no toma** en consideración dichas tomas fotográficas al no haber sido ofrecidas

como pruebas en la etapa intermedia, es decir, no se incorporaron observando el debido proceso.

Por cuanto hace al agravio consistente en que la resolución materia de ésta Alzada, no se encuentra fundada ni motivada, el mismo resulta **INFUNDADO**, en razón de que las juzgadoras naturales cumplieron con los extremos que exige el ordinal 402 de la Ley Adjetiva de la materia vigente, ya que en dicho aspecto, **contrario** a lo aseverado por la apelante, fundaron y motivaron correctamente el fallo materia de la alzada, en virtud de que señalaron las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribaron a las consideraciones que emitieron, adecuando correctamente los hechos que analizaron con la normatividad jurídica que invocaron.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios.

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo*

dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En lo que respecta con el motivo de inconformidad argüido por la recurrente, en el sentido que las integrantes del Tribunal Oral violentaron lo preceptuado por el Pacto Federal en su numeral 20, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 354, 356 y 375, dado que **–asevera-** que en **todo** el desfile probatorio por parte de la fiscalía, el Tribunal de Enjuiciamiento -sin que mediara objeción alguna- interrumpía los interrogatorios y conainterrogatorios, por lo que con su actuar se

violentó su libertad probatoria, agravio que resulta **notoriamente INFUNDADO.**

Lo anterior es así, ya que, basta con imponerse de las audiencias de juicio Oral²⁰, en las cuales fueron desahogadas las pruebas ofertadas por la Representación Social, para observar en forma palmaria, que en todo momento la defensa del acusado, manifestaba las objeciones que consideraba pertinentes, las cuales eran calificadas por la presidente del Tribunal Oral.

Como ejemplo en la audiencia de **diez de marzo de dos mil veintidós**, al momento de celebrarse el interrogatorio por parte de la Representación Social a ***** –madre de la víctima- ***** y diversos atestes en todo momento medió objeción por parte de la defensa del acusado.

Y si bien, en la audiencia de data **diez de marzo del año en curso**, el Asesor Jurídico al realizar el interrogatorio a ***** , preguntó lo siguiente:

*“(...) **derivado del hecho, le ha cambiado su vida? Sí. ¿de qué forma? Pues muchas formas, porque soy mamá, perder a un hijo no es algo sencillo que puedes aguantar. ¿Se ha atendido con un especialista? No. ¿Por qué no? Porque quisiera morirme por no encontrar a mi hijo***

²⁰ Celebradas en datas **diez, dieciocho, veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

Página 48 de 73

***Juez presidente:** le voy a pedir de favor a las partes técnicas que, obviamente tengan objetividad, creo que lo lógico no se pregunta.*

***Asesor jurídico:** es para la reparación del daño señoría.*

***Juez presidente:** creo que es obvio su respuesta que busca, es su hijo. (...)"²¹*

De lo anterior, es dable colegir por este cuerpo colegiado, que en ningún momento cuartó el derecho de interrogar al asesor jurídico a la ateste, sino que, esperó a que ***** contestara la pregunta.

Y si bien, les pidió a las partes fueran **objetivos (lo que se considera correcto)**, atendiendo a que, con la pregunta realizada por el asesor jurídico, resultaba notoriamente **impertinente**, incluso resulta revictimizante, atendiendo a que la ateste es **madre de la víctima**.

Amén de que, ni aun considerando -como lo adujo el asesor jurídico- que la pregunta iba encaminada a la reparación del daño **-se insiste-** para los que ahora resuelven resulta revictimizante, ya que, existen otras formas de poder demostrar la reparación del daño, como por ejemplo que la fiscalía hubiere ofertado el dictamen en materia de

²¹ Audiencia de diez de marzo del año en curso de 01:05:47 a 01:07:06.

psicología (**si es que lo practicó**) por lo que, si no lo hizo, esa **deficiencia** es imputable a la Representación Social y no al Tribunal Oral.

Mientras que, por cuanto hace al ateste de ******, el agente del ministerio público, entre otras cosas cuestionó:*

“hace un momento me mencionaste que tienes la licenciatura, en que? Criminalística. ¿Cuánto tiempo duró tu licenciatura? Tres años, cuatro meses, ¿qué materias ves, en la licenciatura? Eh, todas las ramas de la criminalística, desde lo que es criminalística de campo, dactiloscopia, balística, criminología, unas partes de derecho, entre otras. ¿qué es la criminalística? La criminalística es el objeto de conducir algún hecho con la verdad, con la finalidad de entender, qué sucedió, por qué, cómo, cuándo, dónde, quién y con qué, eso es en base(sic) a una metodología científica que nos permita determinar las preguntas anteriormente mencionadas en base(sic) a lo que se tiene en el lugar de los hechos.(...) ¿Por qué es necesario la autorización del juez para realizar la intervención?

Juez presidente: *a ver, permítame, no se trata de una clase fiscal, venimos a un caso concreto, créame que estas juzgadoras ya*

*sabemos qué son los datos conservados, tenemos múltiples juicios.*²²

De lo anterior, **contrario** a lo estimado por la apelante, en el caso, el Tribunal Oral no impidió su libertad probatoria, atendiendo principalmente al contenido del artículo 354²³ de la Ley Adjetiva Nacional, en la que –entre otras cosas- mandata que el juez que presida la audiencia de juicio impedirá intervenciones **impertinentes** o que no resulten admisibles, lo que aconteció en el presente asunto.

En lo tocante al motivo de disenso relativo a que fue incorrecto el actuar del Tribunal Oral al desestimar lo declarado por la víctima *****, bajo el argumento de cómo se comportó en audiencia, dado que –en concepto- de la recurrente a la fecha no existe jurisprudencia, artículo o ley que establezca cómo debe comportarse la víctima, tal locución de igual forma resulta **INFUDADA**.

²² ÍDEM de 02:21:33 a 02:21:56.

²³ **Artículo 354. Dirección del debate de juicio**

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Ello es así, porque **contrario** a lo manifestado por la disconforme, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 354 y 355, establecen entre otras cosas que el juez que preside el juicio oral, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa.

Asimismo, velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el **respeto** y las consideraciones debidas, **corrigiendo en el acto las faltas que se cometan.**

Por tanto, si bien en la audiencia de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, compareció la víctima *****²⁴, al momento de estar rindiendo su declaración sobre los hechos que resintió -en reiteradas ocasiones la juez presidente le pidió que se sentara de manera correcta y que hablara más fuerte- tal requerimiento que realizó la juez presidente, **bajo ningún prisma jurídico** puede interpretarse como un obstáculo para que la fiscal, el asesor jurídico o, la propia defensa ejercieran su derecho de desahogar los instrumentos probatorios incorporados legalmente,

²⁴ Del minuto 00:06:56 al minuto 00:45:45.

ni para demostrar -respectivamente- su teoría del caso que planteaban ante el tribunal oral de primer grado, dado que los requerimientos dirigidos a la víctima, en el sentido señalado, éste Tribunal de Alzada los comparte con la juez presidente, ya que, **cualquier** persona que comparezca a juicio **debe** de guardar el respeto, comportamiento e incluso solemnidad hacia el Tribunal de Enjuiciamiento.

Amén de que, dicha circunstancia no fue la base para que las juzgadoras restaran valor probatorio a su dicho, sino que, lo que llevó a las jueces naturales a no conceder valor probatorio fue que:

*“(..)^{*****} que le habló a su tía porque no se extrajo esa información de los teléfonos celulares del que se señala como víctima antes indicada y su tía ^{*****} para comprobar tal llamada telefónica y que la última vez que vio a ^{*****}fue en la cueva, donde inclusive al primero de los mencionados lo tiraron, pero sin precisar en qué circunstancias fue la última vez que vio a su amigo hoy desaparecido, todo lo anterior que no permiten que exista congruencia entre el hecho del que da cuenta el auto de apertura a juicio oral en relación con los órganos de prueba que desfiló el fiscal. (...)entre ellos el acusado ^{*****}, momento en el que las víctimas ^{*****}y ^{*****}, comienzan a correr hacia el depósito de agua por la ^{*****}, siguiéndolos las treinta*

*personas armadas, con rumbo a la cueva denominada la *****, logrando alcanzarlos en la cueva referida, amagándolos y privándolos de la libertad, *****, en coparticipación con las demás personas, así como que ***** al estar cautivo logra contactarse vía telefónica con su tía ***** , a quien le pide ayuda y le dice el lugar en donde se encontraba, persona que acude a su auxilio y que posteriormente ***** , escucha la voz de su tía, hecho que descuida a sus captores y logra darse a la fuga, dejando en el lugar referido a ***** , a quien vio por última vez amagado por el acusado y las demás personas en la ***** y por ende no se configura en el caso a estudio las figuras típicas, antijurídicas, punibles y culpables a que hace alusión el ordinal 34 de la General de la materia ya mencionada y 137 en relación con el 138 fracción I del Código Punitivo Local.*

Pero veamos porque:

El ministerio público dice en su acusación, lo que ya hemos referido y asentado en la presente resolución.

*No obstante ello, se establece que aquél pretendió sustentarla con lo narrado por el ateste ***** , a cuyo depuesto no es dable valor evidencial alguno, por la única y sencilla razón de que quien miente en lo menos miente en lo más y que por supuesto las narrativas de la madre de ***** así como de lo declarado en esta sala de audiencia por la hermana de ***** deriva de lo que les narró ***** en*

*cuánto a la forma que señala acontecieron los sucesos materia de acusación, resultando de esta forma porque aquél afirma que en el evento en que fueron privados de su libertad él y ***** participó entre otros el imputado *****; siendo que se comprobó con meridiana claridad ante este Tribunal que el mismo a la hora en que aconteció el hecho esto es aproximadamente a las ocho cuarenta horas de la noche del trece de junio del dos mil veinte, se encontraba en el domicilio de la señora ***** *****; en el velorio de quien fuera su esposo ***** (...).”*

De la anterior transcripción es dable colegir por este Cuerpo Colegiado, que **contrario** a lo estimado por la apelante fueron diversas las razones por las que el Tribunal Oral no concedió valor probatorio al depuesto de la víctima, de ahí que resulte **INFUNDADO** el motivo de discordancia que manifiesta la recurrente.

Por cuanto hace al alegato de disenso que plantea la disconforme, relativo a que el testimonio de la víctima ***** se concatena con lo declarado por *****; ya que ambos aducen sobre la llamada telefónica que plantearon, por lo que el Tribunal realizó una incorrecta valoración de la prueba, el mismo resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así ya que, si bien la víctima ***** expuso que cuando lo tuvieron en cautiverio, realizó una llamada a su tía *****;

refiriéndole que lo tenían en la *****, quien al recibir su llamado lo fue a buscar en compañía de otras personas; también lo es que, dichas declaraciones se contraponen con lo manifestado por el propio agente *****,²⁵ quien relató que su intervención fue derivado de un informe de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, en donde a través de una orden de investigación del ministerio público, le solicitó la intervención del área de la Dirección de Medios de Inteligencia, con la finalidad de realizar datos, análisis de datos conservados por el delito de privación ilegal de la libertad agravado y que el número *****pertenece al ciudadano *****; que tales datos conservados le fueron otorgados por el fiscal a través de un CD que se encuentra en Excel con la finalidad de analizar todos los datos que les proporciona la empresa telefónica, así como los PDF donde encuentran la misma información y la autorización del juez. Analizando el teléfono *****, derivado que dentro de los antecedentes se tiene el conocimiento que se presume denuncia en agravio de la víctima *****, en donde el día trece de junio de dos mil veinte, se encontraba en el poblado de *****, siendo aproximadamente las veinte cuarenta horas, cuidando ganado, con dos amigos, uno de ellos se retira a comprar refrescos y es el momento que llegan aproximadamente treinta personas, todos armados y vestidos de negro, las víctimas corren

²⁵ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de fecha diez de marzo de dos mil veintidós de 02:13:23 a 02:50:29.

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 56 de 73

con dirección hacia un lugar denominado la ***** y es en donde tienen alcance por las personas y los privan de su libertad en ese lugar, uno de ellos, el ciudadano ***** es el que se puede dar a la fuga siendo aproximadamente las cinco horas y en base a ello tienen el análisis, se estableció a partir del día trece de junio donde fueron los hechos, anexando cuatro imágenes, describiéndolas, la primera corresponde a un equipo telefónico, el cual es mencionado por la empresa *****, el número de IMEI al ser consultado con el apoyo de la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones refiere que corresponde a un *****, la segunda imagen es un PDF, un recorte de lo autorizado por cuanto a la empresa en donde se puede observar el período de búsqueda del diez de junio de dos mil veinte al treinta y uno de julio de dos mil veinte, la línea se encuentra personalizada a nombre de *****, que se encuentra activa y el período de activación que es el correspondiente al veintisiete de julio de dos mil catorce, así como su número de IMEI, terminación *****, la siguiente imagen es una tabla en donde derivado del análisis, se estableció que durante todo el período analizado del diez de junio de dos mil veinte al treinta y uno tuvo comunicación con ochenta números telefónicos de los cuales se establecieron los más frecuentes y en la tabla se puede observar dos números subrayados de color rojo los cuales al ser observados en la carpeta de investigación, ya

fueron identificados como familiares de ***** , se le exhiben las imágenes y las describe. Refiere que en una imagen del lado derecho se observan las comunicaciones que tuvo el equipo telefónico, en este caso específico están establecidas el día trece de junio de dos mil veinte, en base a los hechos que se fueron establecidos por el testimonio del ***** a partir de las veinte cuarenta horas, el horario de la comunicación empezó a partir de las *“veinte cuarenta y cinco, treinta y un horas hasta las cero, cero veintiocho, catorce horas del día catorce de junio de dos mil veinte”*, durante ese proceso o comunicación tuvo actividad con cuatro líneas telefónicas las cuales se encuentran aquí, las que se encuentran en dirección hacia la red técnica son las llamadas recibidas por el equipo telefónico y las que se encuentran en dirección contraria señaladas con la flecha roja son las realizadas por el número telefónico. Vamos a enfocarnos en la siguiente imagen. Otra imagen corresponde a la actividad telefónica de la línea objeto de estudio ***** , la cual se encuentra en la parte lateral izquierda en donde se observa la comunicación que tuvo, toda la actividad tanto de llamadas como de datos activos, dentro de ellos se puede observar que se señalaron cada uno de los números mencionados anteriormente con un color distinto, esto con la finalidad de unificar cada uno y que se vea que tanto comunicación tuvo durante esa actividad y lateral a ello en un recuadro rojo, se puede observar la antena de comunicación a la que

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 58 de 73

se conectó el equipo telefónico objeto de estudio, durante todo ese proceso, durante todo ese día, se estableció en una sola antena telefónica, la cual se encuentra establecida en el poblado de ***** y abastece asimismo a todo el poblado de ***** esa antena. Por lo que el equipo telefónico se encontraba dentro del rango de cobertura que abastece la antena telefónica, eso quiere decir que la antena telefónica tiene un radio de cobertura en un radio de dos kilómetros, el teléfono se encontraba en esa distancia y durante todo ese tiempo que fueron como se mencionó anteriormente, que fueron veinte cuarenta y cinco treinta y uno hasta las cero, cero, veintiocho catorce horas del día catorce de junio de dos mil veinte. Vamos a pasar a la siguiente imagen. En la siguiente imagen se puede observar una imagen satelital, en donde se ingresó la coordenada proporcionada por la empresa ***** que es esta en donde se encuentra el equipo telefónico, ahí es esa la antena que abastece servicio y se observa que abastece a todo el poblado de ***** , manteniendo un radio de cobertura de dos kilómetros, asimismo dentro de ello se observan diversas coordenadas las cuales fueron tomadas en base a diligencias de compañeros de investigación en donde se observa el poblado donde se encontraban que es el poblado de ***** al momento de estar cuidando su ganado la víctima, la dirección hacia donde corrieron y el lugar denominado la ***** que es en donde se

encontraban privados de su libertad de acuerdo al testimonio de ***** , haciendo mención que durante ese período al momento de que se sale, la antena ya no tiene ese rango de cobertura en ese lugar. Añade que sabe de los hechos derivado a que tuvo acceso a la carpeta de investigación, con la finalidad de tener el conocimiento y objetivizar el rango autorizado de búsqueda en los datos conservados. En la siguiente imagen se observa otra tabla correspondiente al día catorce de junio de dos mil veinte, aquí lo relevante es que, como se mencionó anteriormente, la última actividad que tuvo fue a las cero, cero veintiocho catorce horas y el equipo volvió a tener comunicación hasta las cero ocho, cincuenta y tres treinta y siete horas, es decir, que por un período de ocho punto veinticinco horas el equipo teléfono no registro ninguna actividad, eso quiere decir que el equipo telefónico o se encontraba apagado o se encontraba fuera del rango de cobertura de una antena telefónica y se mantuvo sin señalar, se estableció como relevancia debido a que es coincidente por los horarios establecidos en base al testimonio de ***** , el cual refirió que fueron perseguidos desde aproximadamente *“las veinte cuarenta horas y hasta las cinco horas”* es cuando él se pudo dar a la fuga de donde los tenían privados de su libertad y que durante todo ese período se siguió manteniendo una sola antena, que es la misma que se encuentra el día trece de junio en el poblado de ***** , siendo hasta las *“doce diecisiete*

cincuenta y ocho horas” que cambia de antena telefónica, es decir, el equipo telefónico se movió del lugar de donde se encontraba y ahora se encontraba en la calle *****. Arribando a la conclusión de que la línea telefónica durante el día trece de junio que fueron los hechos, al día catorce de junio de dos mil veinte, la línea se mantuvo durante todo ese tiempo en una sola antena telefónica, la cual es abastecida dentro del poblado de ***** y que hasta las “*doce diecisiete cincuenta y ocho*” es cuando cambia de antena telefónica a la calle ***** , asimismo que en base al testimonio del testigo ***** es coincidente dentro de los horarios y que durante el período de los hechos que fueron “*de las veinte cuarenta y cinco treinta y un horas a las cero, cero veintiocho catorce horas entre el trece y catorce de junio del dos mil veinte*”, la línea telefónica objeto de estudio tuvo comunicación con cuatro números, los cuales se consideran relevantes debido a que fueron comunicaciones que tuvo durante el proceso o de investigación o de la hora de los hechos, por tal motivo fue la interpretación que se dio en base a las conclusiones o consideraciones que se dieron se mencionó al ministerio público el solicitar mediante las empresas Telefónicas en este caso a ***** y ***** , las líneas telefónicas mencionadas anteriormente, cuya finalidad es establecer la zona horaria, el lugar donde se encontraban y la probable identidad de las personas que son usuarios del equipo telefónico del

número telefónico en este caso, asimismo eso en base al periodo del trece de junio al quince de junio de dos mil veinte, esto como se menciona anteriormente con la finalidad de indagar en esa parte en el que fueron los hechos, asimismo el solicitar el Email del mismo número telefónico el ***** debido a que, como lo mencionó, no tuvo una actividad por ocho veinticinco horas las cuales puede ser que el equipo telefónico se encuentre liberado, por tal motivo se recomendó solicitar a las empresas telefónicas que se encuentran a nivel nacional que es ***** , en lo subsecuente ***** , ***** , que es ***** y ***** , esto con la finalidad de establecer que el equipo no se encuentre liberado y durante el período que no tuvo actividad haya tenido alguna otra comunicación o alguna línea ingresada distinto al equipo telefónico. Refiere que los números que determinó como importantes son cuatro, los cuales tienen terminación ***** , ***** , ***** y ***** . Refiriendo a la defensa particular que, la ***** en ésta fuera del círculo verdad, esta fuera del valor de referencia de la antena.

Añadiendo que se puede concluir que ese telefónico de ***** ***** siempre se mantuvo en ***** en ese círculo que acaba de referir, aduciendo que en el horario que se mencionó *“anterior a las veinte cuarenta y cinco treinta y uno hasta las cero, cero veintiocho horas”* si se encontró dentro del perímetro, dentro del radio

Página 62 de 73

que se encuentra subrayado de color rojo. Sin que se tenga conocimiento si al teléfono que analizó se le introdujo otro chip. Refiriendo que los números frecuentes son con familiares, esto es con ***** y ***** *****.

De lo anterior -como de manera acertada lo razonaron las jueces primarios- el dicho del agente se contrapone a lo declarado por la víctima y su tía en el aspecto de la llamada telefónica, ya que, de acuerdo al depuesto del Agente ***** en el lugar donde tuvieron privado de la libertad a la víctima, **no existe señal telefónica**, por lo que, en dicho aspecto se genera la duda sobre si en efecto existió la llamada telefónica por parte de la víctima, sin que, este Tribunal de Alzada, advierta que la fiscal inconforme debata o justifique el por qué su agente investigador adujo que no había señal telefónica en dicha zona, mientras que la víctima y su tía relataran que si tenían señal en dicha zona.

Amén de que, como lo expresan las jueces *A quo*, si estuvo fuera de la cobertura de la antena que provee al poblado de ***** , municipio de Temixco, Morelos, inclusive fue porque el acusado apagó el teléfono o, introdujo otro chip a su dispositivo telefónico, pero que dicha circunstancia a pesar de la observación del testigo al fiscal, éste último no investigó dicho tópico, ni las demás líneas telefónicas, en un total de cuatro que le

llamaron la atención al ateste a examen, no obstante que en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 356 y 358, contaba con la libertad probatoria para así haberlo demostrado; por lo que si no lo hizo así, tal deficiencia sólo es imputable a la promovente y conforme a la máxima jurídica de que *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*²⁶, es por lo que tal alegato de agravio también resulta **INFUNDADO**.

Finalmente, en lo concerniente a la expresión de inconformidad referente a que existió violación a los derechos de las víctimas, la misma deviene **INFUNDADO**, ya que basta con imponerse de las diversas audiencias de juicio oral, para colegir que, el Tribunal de Enjuiciamiento en todo momento veló por los derechos de las víctimas.

Se arriba a dicha conclusión ya que, por cuanto hace a la audiencia de **veinticinco de febrero del año en curso**, las jueces naturales tuvieron que diferir dicha audiencia argumentando lo siguiente:

²⁶ "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa"-

“(…) Las víctimas y testigos al parecer tienen calidad de indígenas, sin que el ministerio público y el asesor jurídico. plantearan incidencia alguna. Si bien el auto de apertura no establece que la ofendida, necesite de un intérprete ni los testigos que habrán de participar que hablan esa lengua, este tribunal de manera oficiosa, de conformidad con el segundo constitucional, 109, fracción IX tiene la obligación primordial de tutelar el derecho de las víctimas, ofendidos que participen, de todos he sabido que hay etapas procesales, desde la intermedia debió la representación social de pedir un intérprete, para tutelar derechos humanos,

Empero, en acato a los criterio bajo los registro 2010506 así como 2015530, 2019513, la Primera Sala se ha pronunciado en este sentido el hecho que no se aduzca de manera temprana esta calidad de auto adscripción de las víctimas no implica que pierden su derecho que se pueden hacer valer, en el momento que una autoridad jurisdiccional tiene la obligación inmediata de designarle a un intérprete, acceso a la justicia 17 constitucional como va hacer valer sus derechos sino entiende lo que pasa en el proceso.

De manera oficiosa, al artículo 12 y 169 de la convención de pueblos indígenas, vamos a cumplir con la obligación de designar a un intérprete. Lo anterior para respetar la defensa técnica y adecuada de quienes van a representar en juicio.

Por lo que se apercibe al agente del ministerio público y al asesor jurídico, por su descuido (...)”.

Mientras que en la audiencia de fecha **diez de marzo del año que transcurre**, después de rendir su testimonio *********, la juez presidente preguntó a la fiscal lo siguiente:

“Juez presidente: *Fiscal le ha dado atención psicológica a la señora ***** , digo ya ella refirió que no se le ha dado atención psicológica?*

Fiscal: *si su señoría de hecho se le dio la calidad de victima a la señora y se está encargando la atención ejecutiva de víctimas, igual para lo que es la atención psicológica, el apoyo económico.*

Juez: *está yendo atención psicológica la señora?*

Fiscal. *Hasta ahorita no, por lo mismo del covid estamos gestionando que cambiaron de semáforo ya pueda acudir.*

Juez: *señora ***** nunca ha acudido a terapia?*

*******.** *No*

Juez: *se le requiere, independientemente del semáforo, el semáforo no puede ser el argumento para que digan que a sus víctimas no les dan atención, porque además tienen todo un fondo y toda una estructura, en este sentido en la próxima audiencia, me va a decir día y hora en que la*

*señora va a recibir atención psicológica, señora ***** le va a informa la fiscal (queda apercebida fiscal que en caso de no dar cumplimiento será acreedor a cien Unidades de Medida y Actualización), señora ***** le van a informar porque es importante no solo la señora ***** , también en este caso ***** van acudir al psicólogo para que les den terapia, obviamente esto es una decisión personal de usted pero esto es algo que le va ayudar en la medida de lo posible señora a poder en este caso a vivir este momento tan difícil que está pasando, requiere atención psicológica, el estado está obligado como víctima a darle atención psicológica, la fiscal le va avisar a qué hora y en donde se presente para recibir esa atención psicológica tanto usted y en este caso ***** , entonces fiscal queda apercebida, nombre del psicólogo y los días.²⁷*

De lo anterior, **contrario** a lo argumentado por la fiscal inconforme, se observa que el Tribunal Oral en todo momento respetó los derechos fundamentales de las víctimas, en primer lugar al ser personas que hablan la lengua náhuatl les proporcionó un intérprete (**cuestión que omitió la representación social**), así como, requerir a la fiscal a que prestara atención psicológica a ***** y ***** ***** (madre y hermana de una de las víctimas), cuestión que –se insiste– tampoco fue observada por la fiscal apelante.

²⁷ De 02:10:02 a 02:12:09.

Además el hecho que el tribunal Oral no tuviera por acreditado los delitos por los que fue acusado el ahora liberto, no significa que las juzgadoras no hubieren respetado los derechos de las víctimas, sino lo que, llevó a las jueces *A quo* a determinar que no se acreditaban los elementos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y desaparición cometida por particulares, fue la **notoria deficiencia** en que incurrió la Representación Social al momento de formular el hecho materia de la acusación, al no quedar corroboradas las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** de ejecución de los delitos.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 2022955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.312 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319

Tipo: Aislada

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO

IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el

ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen.”

Registro digital: 2022259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o.P.77 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1780

Tipo: Aislada

“ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN

EL AUTO DE APERTURA. *El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del*

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 70 de 73

tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitirselo, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para los integrantes de este tribunal tripartito, el escrito presentado por el asesor jurídico de la víctima el seis de mayo de la presente anualidad, en la oficialía de partes del tribunal oral de primera instancia, mediante el cual contesta los agravios expresados por la fiscal recurrente, **empero**, respecto del mismo destaca que no hace valer recurso de apelación contra la sentencia definitiva materia de esta alzada, puesto que se constriñe a

contestar los alegatos de inconformidad presentados por la fiscalía; por lo que si el asesor jurídico de la víctima, no interpuso recurso de apelación, ni tampoco se adhirió al presentado por el órgano acusador, este tribunal *Ad quem* no puede abordar aspectos que no se manifiesten a través de la vía legal (recurso de apelación o su adhesión), puesto que hacerlo de oficio se contravendrían los principios de igualdad, de presunción de inocencia, de contradicción, y de exacta aplicación de la ley que rigen el sistema acusatorio adversarial, como lo mandata el Pacto Federal en su arábigo 20.

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 468, 471, 476, 479 y 480, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha **trece de abril de dos mil veintidós**, dictada por las Jueces de Primera

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 72 de 73

Instancia, Especializadas de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **NANCCY AGUILAR TOVAR** , **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****en la comisión de los delitos de **DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES** y **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA**, cometido el primero de ellos en perjuicio de ***** y el segundo en agravio de ***** , en la causa penal número **JO/05/2022**, materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal Oral integrado por **NANCCY AGUILAR TOVAR**, **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

TOCA PENAL: 142/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/05/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página **73** de **73**

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 142/2022-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/05/2022.
JEEF/ I.A.R.H.**